

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO XLIV } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1947 } NUMERO 10.479

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 69 de 13 de Noviembre de 1947, por la cual se confiere una autorización al Organó Ejecutivo.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 83-bis de 9 de Mayo de 1947, por el cual se modifica artículo de un Decreto.  
Decreto N° 98 de 23 de Mayo de 1947, por el cual se adiciona un Decreto.

#### Departamento de Gobierno

Resolución N° 126 de 9 de Diciembre de 1947, por la cual se confirma una Resolución.

#### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405 y 2406 de 11; 2407, 2408, 2409 y 2410 de 12 de Diciembre de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Decreto N° 321 de 5 de Diciembre de 1947, por el cual se aprueban unos Decretos.

Decreto N° 322 de 10 de Diciembre de 1947, por el cual se hace un ascenso.

Decreto N° 323 de 10 de Diciembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 76 de 1° de Diciembre de 1947, celebrado entre el Gobierno y Napoleón Arce.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

## ASAMBLEA NACIONAL

### CONFIERESE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

#### LEY NUMERO 69

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por la cual se confiere una autorización al Organó Ejecutivo para celebrar un contrato con la Chiriquí Land Company y se adoptan otras medidas.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

#### CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Chiriquí se confronta la necesidad de proporcionar tierras para habitación y labranza a las numerosas familias panameñas que, con motivo de la demarcación de límites con Costa Rica, quedaron del otro lado de la frontera, a fin de propender a su repatriación. y

Que en la Provincia de Los Santos se hace necesario también proporcionar tierras de labranza a los agricultores de Tonosí.

#### DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Organó Ejecutivo para que mediante contrato negocie con la Chiriquí Land Company la adquisición de tierras en la región de Progreso, Provincia de Chiriquí, para habitación y labranza de los panameños que, por razón del tratado de límites con Costa Rica, quedaron fuera del territorio nacional; y para que adquiriera, también, todas las tierras que posee la Tonosí Fruit Company en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, a fin de proporcionarles tierras de labranza a los agricultores de ese Distrito.

Artículo 2° El Organó Ejecutivo queda autorizado, igualmente, para contratar una prórroga, hasta por quince años más, de los contratos que tiene celebrados en la actualidad con la Chiriquí Land Company, procurando obtener en la prórroga las mayores ventajas y beneficios posibles para la República de Panamá y para los empleados que trabajan al servicio de dicha Com-

pañía. Estas ventajas y beneficios consistirán, entre otras cosas, en ceder en el corregimiento de Progreso y sus alrededores tres mil hectáreas de tierras, para uso de los agricultores de esa región y de los panameños que están en la frontera con Costa Rica, incluyendo, además, las casas que la Compañía tiene en dicho corregimiento.

Parágrafo: Se recomienda al Organó Ejecutivo que al aceptar como compensación de la prórroga de los contratos de la Chiriquí Land Company el diez por ciento (10%) de las ganancias de la empresa en las exportaciones de bananos, se estipule que dicho diez por ciento no podrá, en ningún caso, ser inferior a una suma igual a la que produce el impuesto de exportación de dicha fruta a razón de dos centésimos de balboa por racimo.

Artículo 3° Las tierras que en virtud del uso de la facultad que se confiere volvieron al dominio del Estado, no podrán ser adquiridas por particulares en porciones mayores de diez a cincuenta hectáreas, según sea el caso, siempre que comprueben no poseer tierras a cualquier otro título, y prefiriendo en tales adjudicaciones a los residentes en los distritos en que se encuentren ubicadas esas tierras.

Artículo 4° Antes de celebrar el contrato que por esta ley se autoriza, si se celebrare, el Organó Ejecutivo asegurará la inclusión en él de una cláusula según la cual los muelles, líneas y otros medios similares pueden ser utilizados, previo el pago de cánones razonables, por todas las personas que comercien en bananos en la región donde esa Compañía funciona. También se asegurará el Ejecutivo de que la Chiriquí Land Company acordará a favor de sus trabajadores todas las prestaciones y disposiciones que contienen los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Dada en Panamá, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

D. H. Turner.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:  
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.  
2496-B.—Apartado Postal N° 451

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de noviembre de 1947.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 83 BIS  
(DE 9 DE MAYO DE 1947)

por el cual se modifica el artículo 21 del Decreto N° 17 de 14 de enero de 1947.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hasta tanto se organice el Consejo Municipal en la Circunscripción de San Blas, quedan suspendidas las inscripciones y reinscripciones de adherentes a los partidos políticos en dicha Comarca.

Queda en estos términos modificado el artículo 21 del Decreto N° 17 de 14 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO A. FILOS.

**ADICIONASE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 98  
(DE 23 DE MAYO DE 1947)

por el cual se adiciona el Decreto N° 17 de 14 de enero de 1947.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y con el fin de

dar mayor facilidad para la inscripción de adherentes a partidos políticos, en la cual están interesados los Jefes de diversas agrupaciones que han hecho solicitudes en tal sentido,

DECRETA:

Artículo primero: Los Secretarios de los Consejos Municipales están obligados a trasladarse a las cabeceras de los Corregimientos y otras poblaciones importantes de los respectivos distritos, con el fin de inscribir a los adherentes a partidos políticos.

Artículo segundo: La inscripción de adherentes en tales poblaciones se verificará con las formalidades expresadas en el Decreto Ejecutivo N° 17 de 14 de enero de 1947, y el Secretario del Consejo permanecerá en cada lugar por lo menos cinco horas para el ejercicio de esa función.

Artículo tercero: Cada Secretario de Consejo informará al público con cinco días de anticipación, la fecha que señale para trasladarse a determinado lugar con el fin de inscribir adherentes. La notificación se hará mediante carteles de aviso fijados en su oficina, en la Alcaldía del distrito y en la oficina del respectivo Corregimiento.

Artículo cuarto: Los Secretarios de los Consejos tendrán derecho a que se les reconozcan sus gastos de alimentación y transporte, que serán pagados del Tesoro Nacional, cuando tengan que trasladarse de la cabecera del Distrito a los Corregimientos para la inscripción de adherentes a partidos políticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO A. FILOS.

**CONFIRMASE UNA RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 120.—Panamá, diciembre 9 de 1947.

Camilo Castillo M., portador de la cédula de identidad personal N° 13-698 ha promovido el recurso de revisión contra la resolución N° 45 de 22 de septiembre de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí en la controversia civil de policía instaurada por el recurrente Castillo contra Claudio Justavino, ante el Alcalde de David para que le indemnizara daños causados al desarmarle una casa que él construía en un terreno de propiedad Municipal que le había concedido para ese fin el Alcalde el día 18 de enero de 1947, y para que no le obstaculice su construcción.

Por medio de la resolución recurrida, el Gobernador de la Provincia revocó la resolución N° 189 de 9 de agosto de este año dictada por el A

calde de David, mediante la cual se declaró sin valor tanto la licencia concedida al mencionado Castillo como la concedida a la señora Martina Gutiérrez para cercar el mismo solar de propiedad municipal ubicado dentro del área de la población de David. El fallo del Gobernador, revocó el permiso solicitado por Castillo para construir en dicho lote y mantiene el estado de cosas actuales, es decir, el predio cercado por Martina Gutiérrez y cedido a Cástulo Justavino C., hijo del demandado, y niega la facultad del Alcalde para declarar que un lote urbano está ocupado sin derecho, aun cuando no se llenen los requisitos legales.

Para decidir este recurso se considera:

1º El terreno en litigio es propiedad del Municipio de David, y el solar está ubicado en el área de esa cabecera. Este sólo puede concederse para fines de edificación, conforme al acuerdo sobre construcciones dictado por el Concejo, y con base en lo dispuesto por el artículo 474 del Código Administrativo que dice:

"Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones y en los adjudicados ya con esta condición, *va siempre envuelta la de que éstos vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello.* Cumplida la condición, es obligatoria la expedición del título o definitivo de propiedad".

2º La licencia concedida el 9 de junio de 1942 a la señora Martina Gutiérrez tenía que ser necesariamente para edificar. La construcción debió llevarse a cabo en el término señalado por el Acuerdo Municipal N° 29 de 1933, dictado por el Concejo de ese Distrito. Por tanto, si no se edificó dentro del término señalado, el terreno volvió a la comunidad en virtud de la disposición transcrita del Código Administrativo. Cuando fue concedida la licencia para construir en el lote a Camilo Castillo M. el día 18 de enero de 1947, ya había caducado la licencia anterior, pero era necesario hacer previamente tal declaración. Sin embargo, no puede admitirse que dicha señora o la persona a quien ella cediera su derecho al uso del terreno tenga título posesorio sobre el mismo, puesto que en el concepto de posesión legal está contenido siempre el ánimo de dueño, y como en este caso el terreno es del Municipio y la ocupación obedecía a un contrato de arrendamiento, con plazo determinado, para un fin específico de edificar, no existe ningún derecho posesorio que defender.

3º Por otra parte, no se ha acreditado la validez de la cesión de derecho de ocupación del lote, que se dice hecha por Martina Gutiérrez a favor de su nieto Cástulo Justavino, puesto que si algún derecho real hubiera tenido que verificarse por escritura pública y mediante los trámites que exige el Código Civil, lo cual no se hizo. Por tanto no está demostrada la legítima personería del señor Claudio Justavino para demoler, en representación de su hijo la construcción de Castillo.

Por medio de la resolución N° 112 de 20 de no-

vembre actual al considerar este Ministerio un caso análogo entre el señor Gregorio Castillo y la señora Pastora S. de Rivera, declaró que si la persona a quien se le ha concedido una licencia para construir no lo hace dentro del término señalado por el acuerdo municipal sobre construcciones, carece de facultad para oponerse a que el Alcalde le de correcto uso a las tierras que el Municipio que han vuelto a la comunidad en virtud del citado artículo del Código Administrativo, porque no tiene título posesorio. Claro está que antes de hacerse cualesquiera nuevas concesiones al respecto, debe declararse previamente, de oficio o a solicitud de parte, la caducidad de la licencia vencida y oír, si fuere posible, al ocupante del terreno.

El demandado alega que él, en representación de su hijo, solicitó permiso al Alcalde de David para construir en dicho lote el día 12 de mayo de 1947, y que sin considerar su solicitud dicho funcionario concedió la licencia a Castillo para el mismo fin, en fecha posterior. Si ello es así, claro es que debe considerarse y resolverse su solicitud, y en consecuencia tiene base la resolución recurrida en cuanto que no tiene valor legal la licencia de Castillo sin la previa declaratoria de caducidad a la licencia anterior y consideración de otras peticiones presentadas para la ocupación del mismo lote.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del Gobernador de la Provincia de Chiriquí que declara sin efecto la licencia concedida por el Alcalde de David a Camilo Castillo M. para construir en un solar de propiedad del Municipio, cercado por Claudio Justavino, pero se modifica este fallo en el sentido de declarar que el Alcalde si tiene facultad para declarar, de oficio o a solicitud de parte, que ha caducado y carece de valor legal una licencia para edificación, si se ha vencido el término sin que el concesionario haya cumplido esa condición, conforme a los Acuerdos Municipales vigentes y el artículo 747 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.\*

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO A. FILOS.

### CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

Francisca Francis, por resuelto N° 2397 de 11 de diciembre de 1947.

Manuel Antonio Tejeira, por resuelto N° 2398 de 11 de diciembre de 1947.

Juan Gilberto Cubaras o Kubaras, por resuelto N° 2399 de 11 de diciembre de 1947.

David González, por resuelto N° 2400 de 11 de diciembre de 1947.

José Zárate, por resuelto N° 2401 de 11 de diciembre de 1947.

Edison George Batchelor, por resuelto N° 2402 de 11 de diciembre de 1947.

Natalio Rojas, por resuelto N° 2403 de 11 de diciembre de 1947.

Juan Antonio Romero, por resuelto N° 2404 de 11 de diciembre de 1947.

Enrique Alvarado, por resuelto N° 2405 de 11 de diciembre de 1947.

Martina Aguilar, por resuelto N° 2406 de 11 de diciembre de 1947.

Norman Mc Farland, por resuelto N° 2407 de 12 de diciembre de 1947.

Jorge Otty, por resuelto N° 2408 de 12 de diciembre de 1947.

Luis Eugenio Flores o Luis Eugenio Gómez o Luis Flores o Luis Gómez (a) Lucho, por resuelto N° 2409 de 12 de diciembre de 1947.

Aníbal Vernaza (a) Sandino o Hirohito, por resuelto N° 2410 de 12 de diciembre de 1947.

FRANCISCO A. FILOS.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
*Manuel Burgos.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### APRUEBANSE UNOS DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 321 (DE 5 DE DICIEMBRE DE 1947)

por el cual se aprueban los Decretos Nos. 87 y 88 dictados por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes los Decretos números 87 y 88 dictados por la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, que textualmente dicen así:

"Decreto número 87 de 1947.—(de 18 de noviembre) por el cual se hacen unos nombramientos en la Lotería Nacional de Beneficencia.—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia. Decreta: Artículo 1º Promuévase al señor Próspero Rivera al cargo de Conserje de la Lotería Nacional de Beneficencia, en reemplazo del señor Diego Valdés, quien renunció el cargo.— Artículo 2º Nómbrase al señor Florencio H. Rivera, Mensajero de la Lotería Nacional de Beneficencia en reemplazo del señor Próspero Rivera, quien ha sido promovido a otro cargo. Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—(fdo.) Pedro V. Cedeño, Gerente.—(fdo.) José Antonio Sierra, Secretario".

"Decreto número 88 de 1947.—(de 18 de noviembre) por el cual se hacen unos nombramientos en la Lotería Nacional de Beneficencia.—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, Decreta: Artículo 1º Promuévase al señor Sebastián Paniza Jr. al cargo de Cajero Pagador de la Lotería Nacional de Beneficencia, en reem-

plazo del señor Cipriano Gallardo, quien pasa a ocupar otro cargo.—Artículo 2º Nómbrase al señor Cipriano Gallardo, Primer Dependiente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en reemplazo del señor Sebastián Paniza Jr., quien ha sido promovido a otro cargo. Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—(fdo.) Pedro V. Cedeño, Gerente.—(fdo.) José Antonio Sierra, Secretario."

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

### ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 322 (DE 10 DE DICIEMBRE DE 1947)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Dr. Rogelio S. Boyd, de Médico Interno de 2ª categoría, a Médico Interno de 1ª categoría al servicio del Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Este Decreto es efectivo para los efectos fiscales a partir del día 1º del mes de enero del año de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

#### DECRETO NUMERO 323 (DE 10 DE DICIEMBRE DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Profiláctico.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Elvia S. de Ramírez, como Costurera del Hospital Profiláctico en reemplazo de la señora Ida Pino, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este Decreto es efectivo para los fines fiscales desde el día 1º del mes de diciembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días

del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M-D.

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

DEMANDA promovida por Galileo Solís, a nombre del señor Jacob Marchosky, para que se revoquen las resoluciones N° 11, de 13 de Enero de 1946 y N° 48, de 14 de Mayo del mismo año dictadas por la Junta de Inquilinato de Colón y N° 88, de 8 de Agosto de 1946 dictada por el Director del Departamento de Previsión Social, del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

(Magistrado ponente: Díaz)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El señor Jacob Marchosky ha pedido al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que revoque las Resoluciones N° 11, de 31 de Enero y N° 48, de 14 de Mayo, dictadas en 1946 por la Junta de Inquilinato de la ciudad de Colón, mediante las cuales se fijó en B/. 11.00 y B/. 12.00 al canon de arrendamiento de los cuartos de la casa N° 7040, Calle 9ª, de esa ciudad, perteneciente al mencionado Marchosky. Solicitó también que se declarara sin valor ni efecto alguno la Resolución N° 88 de 8 de Agosto del año pasado, proferida por el Departamento de Previsión Social, que mantuvo las decisiones de la Junta de Inquilinato.

La demanda interpuesta fué tramitada conforme al procedimiento legal, y dentro de éste se decretó la suspensión de los actos acusados, se obtuvo el informe del Presidente de la Junta de Inquilinato, se dió contestación a la demanda por el Fiscal y se aportaron al expediente las pruebas aducidas por las partes.

La actuación administrativa que ha culminado con este recurso ante el Tribunal de lo Contencioso se desenvolvió de la manera siguiente, como resulta de los autos y de las exposiciones hechas por el demandante y por el Fiscal. Por queja del señor Luis Portos, la Junta de Inquilinato de Colón, previas algunas averiguaciones, es tabló en B/. 10.00 y B/. 9.00 el canon de alquiler de la casa N° 7040 (Resolución N° 11); Jacob Marchosky, dueño de este inmueble, dándose por notificado del fallo anterior, interpuso los recursos de reforma y apelación, en virtud de los cuales la Junta de Inquilinato optó por modificar (Resolución N° 48) el canon fijado anteriormente, aumentándolo a las cantidades de B/. 12.00 y B/. 11.00; el Departamento de Previsión Social, al resolver la apelación respectiva, mantuvo el último proveído del inferior.

En la demanda se citan, como disposiciones violadas, los artículos 1721, 1723, 1729, 1708, 1709, 1712, y 1738 del Código Administrativo, en relación con los números 69, 70 y 34 del Decreto N° 31, de 14 de Agosto de 1945, y se expresa detenidamente el concepto de la violación en que se considera habiase incurrido.

En presencia de la tesis expuesta por el demandante sobre la infracción de las disposiciones citadas, debe el Tribunal examinar el supuesto básico de tal opinión, el cual consiste en la calidad de pertinentes que han de tener esas normas respecto del caso cuestionado, ya que no es concebible exigir a los funcionarios públicos que cumplan, en asuntos concretos, disposiciones legales ajenas a los mismos y que se han dictado para regular casos diferentes.

Estima el actor que la queja formulada por el señor Luis Portos debió tramitarse de acuerdo con el mandato de los artículos 69 y 70 del Decreto N° 31 de 1945, orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en virtud de los cuales eran de imperativo cumplimiento las reglas, citadas antes, del Código Administrativo. Y el Fiscal del Tribunal, en su contestación de la demanda, ha negado que existiera el deber de aplicarlas, ateniéndose a sentencia de este Organismo, en la que se estudió un problema que, en su

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 76**

Entre los suscritos, a saber: Santiago E. Barraza, M. D., en su carácter de Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Napoleón Arce, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 28-8712, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Primeramente: El contratista se compromete:

- a) A editar en folletos el Código Sanitario y los demás documentos cuya inclusión ordene el Ministerio;
- b) A preparar e intercalar en el texto notas o acotaciones ilustrativas de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario;
- c) A elaborar el índice de materias correspondientes; y
- d) A corregir nitidamente las pruebas de imprenta y a entregar todo el trabajo en el término improrrogable —salvo fuerza mayor— de dos meses.

Segundo: El Gobierno se compromete:

Primero: A ordenar la impresión de 3000 ejemplares del folleto a que se refiere este contrato en la Imprenta Nacional, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta el contratista; y

Segundo: A pagar al contratista la suma de B/. 400.00 (cuatrocientos balboas) por este trabajo, así: la mitad al momento de firmarse el presente contrato, y la otra mitad, cuando se entregue el trabajo terminado.

Para constancia, se extiende y firma este contrato en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Nación,

S. E. BARRAZA, M-D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista,

Napoleón Arce.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 1º de diciembre de 1947.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

concepto, es similar al presentado por el señor Marchosky.

El aludido precedente del Tribunal ha sido sintetizado con toda lealtad y exactitud por la parte actora, en su alegato de conclusión, así:

"Las querrelas que presentan los inquilinos ante las Juntas de Inquilinato contra los propietarios o arrendadores para la atemperación de las ratas de arriendo, no son controversias sujetas a las formalidades procedimentales ordenadas por el artículo 69 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 1945, sino quejas en virtud de las cuales las Juntas de Inquilinato deben proceder de oficio a la regulación de la rata de arriendo dentro de las normas de la función social que la propiedad debe cumplir reguladas por la ley especial sobre la materia".

El recurrente no se halla muy de acuerdo con el concepto anterior y manifiesta lo que sigue:

"No he encontrado en la Ley ni en el Decreto Ejecutivo nada que se oponga a que un inquilino presente una querrela formal contra su casero y que sostenga tal querrela con todas las características y formalidades de una controversia.

"Nada se dice en el referido precedente sobre cuáles son las formalidades que las Juntas de Inquilinato están obligadas a seguir en los casos en que, por no tratarse de una controversia, pueda ella proceder oficiosamente sin aplicar el artículo 69 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 1945. No creo yo que este silencio del Tribunal en su fallo citado pueda ser interpretado en el sentido de que en esos casos de simples quejas que deben ser investigadas de oficio, las Juntas no están sujetas a ninguna norma procedimental, porque es el procedimiento el que ampara la defensa jurídica y donde no existe procedimiento previo a seguir antes de dictar la decisión, es ineficaz toda defensa".

Las objeciones que proceden, hechas a una decisión de este Tribunal, obligan a considerar nuevamente las atribuciones de las Juntas de Inquilinato relacionadas con la fijación del canon de arrendamiento de ciertas casas llamadas de inquilinos, estudio que versará, principalmente, desde luego, sobre el aspecto procesal de esas atribuciones, por ser esa la naturaleza de la cuestión planteada en este negocio.

Por Decreto N° 31, de 14 de Agosto de 1945, se estableció la organización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, señalándose en él las dependencias de que se compone, las funciones de cada una de ellas y adoptándose varias reglas procedimentales que deben seguir las mismas. El Capítulo IV de este Decreto, artículos 22 a 42, fue dedicado a la materia que, entre nosotros, se conoce en el nombre de "Inquilinato" y sus disposiciones más importantes se refieren a la integración de las Juntas, a sus facultades y deberes, a los desahucios y lanzamientos, al canon de alquiler, etc.

Es de conocimiento general el complejo de factores económicos-sociales que desde cinco o seis lustros a esta parte han originado el problema de la escasez de casas para vivir en las ciudades de Panamá y Colón. Este grave problema de nuestros centros urbanos principales ha reclamado la intervención del gobierno, la que se concretó, parcialmente, en una serie de medidas legales relativas al canon de alquiler y a la restricción en la ejecución de los lanzamientos. Tales medidas han alterado por completo las normas de los Códigos Civil y Judicial sobre el contrato de arrendamiento de fincas urbanas y han creado organismos especiales para garantizar la observancia de la nueva legislación, que es de marcado carácter intervencionista: las denominadas Juntas de Inquilinato.

Respecto del canon de alquiler, dispuso el artículo 34 del Decreto N° 31 lo siguiente:

"A partir del 1° de septiembre de 1945 el canon de arrendamiento de casas de inquilinato no podrá ser mayor del preexistente el día treinta y uno (31) de Diciembre de 1941 y quedan sin ningún valor los subarriendos, totales o parciales, de las mismas que impliquen aumento en el arrendamiento. Las Juntas de Inquilinato velarán por el cumplimiento de esta disposición en tanto perdure, en concepto del Poder Ejecutivo, la situación de emergencia creada por el problema inquilinario en las ciudades de Panamá y Colón.

"Parágrafo 1° Las Juntas de Inquilinato podrán es-

tablecer nuevas condiciones en los contratos de arrendamiento de locales de inquilinato siempre que ellas reporten mayores ventajas para los inquilinos que las establecidas en este artículo.

"Parágrafo 2° Las Juntas de Inquilinato permitirán el aumento hasta de un veinticinco por ciento (25%) sobre el canon de arrendamiento fijado en este artículo cuando se trate de casas de inquilinato construidas después de 1941".

Por virtud de la norma reproducida, el canon de arrendamiento de las casas de inquilinos ya no es una de las condiciones del contrato reservadas a la libre voluntad de las partes. El Estado, para ponerle cortapisa a la especulación injusta de algunos dueños de inmuebles, que han venido aprovechándose de la gran demanda de casas de alquiler para elevar enormemente el canon de arrendamiento, se ha visto en la imperiosa obligación de establecer un límite máximo en el precio de los contratos de arriendo de casas y ha encomendado a las Juntas de Inquilinato velar por que se dé cumplimiento a esta rígida limitación. Y llega esta disposición, en su parágrafo 1°, a facultar a las Juntas para establecer nuevas condiciones en los contratos de locales de inquilinato, siempre que sean provechosas para los inquilinos.

Según el artículo 34, desde el 1° de septiembre de 1945, todos los alquileres de casas de inquilinato no podían ser más altos que los cobrados en diciembre de 1941, y tanto los arrendadores como los arrendatarios estaban en el deber de adecuar automáticamente los contratos a la estipulación comentada. El mismo Decreto N° 31 señaló fuertes sanciones al incumplimiento de las providencias legales sobre las viviendas y al de las resoluciones de las Juntas de Inquilinato, con pena de B/. 5.00 a B/. 2.000.00, de conformidad con la falta.

Establecida una pauta de orden público, y por ende (artículo 36).

Que el señor Martín Sánchez ha solicitado a este obligatoria, para regular el precio de los arrendamientos, los dueños de casas, cualesquiera que fuesen los que cobraban, debían atemperarlos a la rata legal y los arrendatarios estaban en posibilidad de acomodarse a ella y de exigirles que la observaran. Naturalmente que las relaciones contractuales tienen una etapa de entendimiento entre quienes las celebran, y que el fiel cumplimiento del artículo 34 del Decreto N° 31 depende, en primer término, del acuerdo a que sobre éste lleguen los contratantes. Pero cuando los intereses de ellos se encuentran en pugna que no puede resolverse por el convenio de las partes, cualesquiera de las dos dispone del recurso de dirigirse a las Juntas de Inquilinato, a las que el mismo artículo encomienda velar por su vigencia efectiva. Además de la acción que tomen por iniciativa de los interesados, el artículo 34 permite a las Juntas proceder de oficio en lo relativo a la rata de arriendo que establece, porque velar por el cumplimiento de una disposición es una facultad muy amplia, que no lleva condicionados sus modos de ejercicio y que ningún funcionario puede estimar subordinada a supuestos o exigencias de cualquier índole, que van contra su texto y contra su sentido.

Si la ley fija un límite para los alquileres de casas de inquilinato, norma de orden público), sustrayendo a la voluntad de los contratantes este aspecto importantísimo del arrendamiento; si encomienda a las Juntas de Inquilinato, específicamente, velar por que se cumpla con el límite de canon de alquiler, sin condicionar este cometido, de manera taxativa, a formalidades procedimentales que lo entorpecerían hasta hacerlo ineficaz, es imposible admitir la tesis de que la expresada función de las Juntas debe seguir el trámite de que trata el artículo 69 del Decreto N° 31.

Esta opinión del recurrente, de acuerdo con la cual las Juntas de Inquilinato se hallan obligadas a observar el procedimiento citado, encuentra a su paso, por lo demás, dificultades insuperables que la invalidan. En primer término, el Título Sexto del Decreto N° 31 de 1945 contiene una serie de reglas procesales sobre la actividad de varios departamentos del Ministerio de Trabajo, sin que ninguna de ellas se refiera en forma expresa y exclusiva a las Juntas de Inquilinato. Cabría pensar que si la ley no lo indica así, el juzgador no tiene por qué limitar la aplicación de tales disposiciones. Pero el Tribunal sólo le interesa destacar el

hecho de que el trámite del Título Sexto no ha incluido expresamente a las entidades dichas, lo que sí hace con otras del mismo Ministerio.

Por otra parte, los artículos 68 y 69 del Decreto N° 31 de 1945 no pueden leerse sin advertir que entre ellos existe una relación íntima y que en su mismo texto hay suficientes elementos sustanciales para determinar la materia que es su objeto.

"Artículo 68. Las reclamaciones que importen una obligación pecuniaria que no exceda de diez balboas serán tramitadas y resueltas de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda, Capítulo Cuarto, Título Quinto, Libro Segundo del Código Judicial".

"Artículo 69. Cuando se trate de controversia cuya cuantía exceda de diez balboas, las reclamaciones se tramitarán conforme a las disposiciones del Capítulo Segundo, Título Quinto, Libro Tercero del Código Administrativo".

Estos dos artículos versan sobre reclamaciones pecuniarias y señalan el procedimiento a que debe ceñirse la decisión de ellas, diferenciando el de las de cuantía inferior a diez balboas y el de las que tienen una cuantía superior a esta suma.

Si se toma en sentido más amplio el término *reclamación*, serían muy raras las gestiones de las personas que ocurren a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que estarían fuera de la clase de negocios que este nombre comprende, y todos esos asuntos, de aceptarse el significado extensivo expuesto, habrían de padecer el procedimiento indicado de los Códigos Judicial y Administrativo. Pero la verdad es que sólo tratan los artículos 68 y 69 de las reclamaciones que importen una obligación pecuniaria, con lo cual queda perfectamente delimitada la materia que regulan. Una obligación pecuniaria, desde el punto de vista jurídico, implica una relación entre dos partes que se traduce para una, en el derecho de obtener cierta suma de dinero y para otra, en el deber de pagarla. La obligación a que se refieren los preceptos aludidos es, nada más y nada menos, que la institución de derecho conforme a la cual a una persona le concierne el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y a otra corresponde el derecho de exigir que se dé, o que se haga o no ésta. De allí que los artículos 68 y 69 del Decreto N° 31 sólo sean aplicables a la materia de obligaciones pecuniarias, cuando se entablen reclamaciones sobre las mismas. El último de dichos artículos, al hablar de *controversia*, está confirmando este criterio. Y la naturaleza misma de las disposiciones procedimentales que ellos ordenan aplicar es argumento contundente que obliga a admitir que la cuestión regida por sus mandatos es la de *reclamaciones o controversias que versan sobre obligaciones pecuniarias*. Si fuera posible pensar cosa distinta, ¿qué necesidad habría de dar "traslado" del "escrito de demanda", como lo dice el artículo 1721 del Código Administrativo; de señalar términos para practicar pruebas (artículo 1723); de conceder el derecho de alegatos (artículo 1724); de contemplar la posibilidad de deferir el juramento (artículo 1725) y de estarse a las normas del Código Judicial, respecto de notificaciones, avaisos, impedimentos, etc. (artículo 1728).

Se advierte, pues, manifiestamente, que los trámites exigidos por los artículos 68 y 69 son típicos de juicios en los que se tiende a ventilar controversias sobre obligaciones pecuniarias en el sentido técnico jurídico de estas palabras.

La queja, denuncia o reclamación, como quiera llamarse, que presenta una persona, para que las Juntas de Inquilinato intervengan en el cumplimiento del artículo 34 del Decreto N° 31, no constituye ni remotamente la obligación pecuniaria, origen de una controversia, que debe tramitarse de acuerdo con las reglas procesales de los Códigos Administrativo o Judicial, como lo establecen los artículos 68 y 69 del mismo Decreto. No hay lugar, en los asuntos de tal índole, o escrito alguno de demanda, ni a traslados, ni alegatos. Tampoco es muy viable en ellos la precisión de la "cuantía", pues, es el valor del alquiler del local del inquilino que se queja o el valor de todos los locales del inmueble? Se dejan puestas de relieve las dificultades insuperables a que se refirió antes el Tribunal, derivadas de dar por aceptable la afirmación del demandante sobre la procedencia del trámite explicado, en los casos del canon de arrendamiento.

Y se comprende, asimismo, cómo, al exigir que las Juntas de Inquilinato apliquen en tales casos esas formalidades procesales, se entrarían completamente las atribuciones que estas entidades tienen asignadas con respecto a las ratas de alquileres, haciendo dificultosa la aplicación del artículo 34 del Decreto orgánico del Ministerio de Trabajo, por medio de una exigencia que estaría fuera del marco de la ley. Para quienes se han acostumbrado a apreciar los problemas jurídicos con el criterio individualista que prevalece en el Derecho Privado, tanto en sus ramas sustantivas como en la procesal, parecerá insólito e injusto que se pongan en manos de los funcionarios de la Administración poderes y facultades de tanta amplitud. Sin embargo, las normas que estos funcionarios deben cumplir son las del Derecho Administrativo, en el que procediendo no pocas veces, soluciones que exigen procedimientos especialísimos, debido a las complejas y cada vez más numerosas funciones del Estado moderno. No quiere esto decir que no haya casos del conocimiento de las Juntas, tales como los reclamos por devolución del exceso de pago en el arrendamiento, que deben sujetarse a las prescripciones del artículo 69.

Ahora bien, ha dicho la parte actora que nada se expone en la sentencia del Tribunal sobre el procedimiento que las Juntas deben observar en tales quejas. Y ello es cierto. Pero no se trata de una omisión inexcusable, sino de un silencio cónsono con las atribuciones del organismo que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual sólo está obligado a estudiar la ilegalidad de los actos administrativos a la luz de las solicitudes y las alegaciones de los demandantes. Si éstos consideran que ciertos actos de la Administración deben sujetarse a un procedimiento determinado, basta con que la sentencia dilucide si este criterio se halla fundado o no en la ley, para que se tenga por cumplida legal y satisfactoriamente la función jurisdiccional. Otra de las infracciones de procedimiento que el demandante impugna a los actos recurridos por él, es la de que la prevención hecha a Jacob Marchosky para que efectuara ciertas reparaciones no siguió la pauta de trámite del artículo 70 del Decreto N° 31, punto sobre el cual debe decirse que en nada se ha violado dicho precepto, pues él rige exclusivamente "la imposición de multas", y el apercibimiento de que se trata es algo muy distinto a este supuesto. Tales prevenciones pueden ser hechas sin formalidad alguna y a veces requieren un inmediato cumplimiento, tales como en caso de las de seguridad. El señor Marchosky interpuso los recursos, precedentes, de revocatoria y apelación, con lo que tuvo oportunidad de reclamar el canon fijado; pero no lo hizo con el éxito suficiente para demostrar que se había incurrido en error o en injusticia.

Estudiada la presunta invalidez de las Resoluciones N° 11, de 31 de Enero y N° 48, de 14 de Marzo, de la Junta de Inquilinato de Colón, en razón de los vicios de procedimiento alegados por la parte actora, quedan por examinar las siguientes objeciones de fondo que se hacen a tales actos:

"En el caso a que esta demanda se refiere, ventilado ante la Junta de Inquilinato de Colón ni el demandante Luis Portos, ni la Junta de Inquilinato de Colón, han traído al juicio la prueba de cuál era el canon de arrendamiento en la casa N° 7046 de la Calle 9ª, de la ciudad de Colón, prueba ésta sin la cual no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 31 de 1945. A este respecto, la Junta de Inquilinato de Colón afirma en su Resolución N° 11 haber recibido el testimonio de Rafael Puello el cual no puede tener mérito alguno, en primer lugar, porque tuvo que haber sido recibido sin audiencia de la parte demandada y sin abrir la causa a pruebas; y en segundo lugar, porque un solo testigo no hace plena prueba, según regla elemental de procedimiento bien conocida".

"Además, aunque se probara cuál era el canon de arrendamiento en la referida casa en 1941, nada se habría adelantado con ello porque la casa allí existente en 1941, ya no existe, porque fue sustituida por una construcción nueva en 1943. De modo que para aplicar el artículo 34 del Decreto N° 31 habría sido necesario traer la prueba de cuál era en Colón el canon de arrendamiento en 1941 en casa, de la clase y condiciones de la construida en 1943".

Asume la demanda que la Junta de Inquilinato no te-





- de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza un documento de "The Seven Seas Shipping and Trading Company Inc."
- As. 1699. Documento extendido ante Franklin A. Cole, Notario Público del Estado de New Jersey, Condado de Hudson, E. U. de A. el 4 de Febrero de 1947, por medio del cual Constantino Konilidis vende el vapor "William Sharon" a la sociedad "Sociedad Armadora Aristomenis Panamá S. A."
- As. 1700. Escritura N° 495 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Sociedad Armadora Aristomenis Panamá S. A., acepta la venta que le hacen por medio de la Escritura a que se refiere el asiento anterior.
- As. 1701. Certificado expedido por el Director de la Sección Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio del cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1699 del Tomo N° 36.
- As. 1702. Escritura N° 997 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual David Eli Acrich vende a la sociedad denominada "Méndez y Zubieta Compañía Limitada" cuatro fincas de su propiedad ubicadas en El Coco, San Francisco, Panamá.
- As. 1703. Escritura N° 998 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la sociedad "Méndez y Zubieta Compañía Limitada" vende cuatro fincas de su propiedad, ubicadas en el Coco, San Francisco de la Caleta, Panamá, a la sociedad denominada "Club Del Mar S. A."
- As. 1704. Oficio N° 209 de 25 de Abril de 1947, del Juzgado 3º de Panamá, el cual adjunta copia del Auto dictado por ese Tribunal en esa misma fecha donde decreta secuestro sobre la finca N° 9781 de la Sección de Panamá de propiedad de "Kewalram Hassomal Shahani; y a petición de Horacio Clare Jr.
- As. 1705. Documento extendido ante Franklin A. Cole, Notario Público del Estado de New Jersey, Condado de Hudson, E. U. de A. el 13 de Febrero de 1947, por medio del cual Constantino Konilidis vende el vapor "A. B. Hammond" a la sociedad denominada "Sociedad Armadora Aristomenis Panamá S. A."
- As. 1706. Escritura N° 494 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Sociedad Armadora Aristomenis Panamá S. A., acepta la venta hecha por medio del Documento a que se refiere el asiento anterior.
- As. 1707. Certificado expedido por el Director de la Sección Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el cual se adiciona el Documento a que se refiere el asiento del Diario N° 1705 del Tomo N° 36.
- As. 1708. Escritura N° 879 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Ovalle y Miranda Compañía Limitada vende a Pascuala Villareal un establecimiento comercial situado en esta ciudad.
- As. 1709. Escritura N° 891 de 16 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Elena de Obarrio de de la Guardia y otros, segregan y ceden a la Nación unas fajas de terreno para calles y aceras de la Urbanización Juan Franco.
- As. 1710. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6948 de 21 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Herminia de León de Siu, domiciliada en esta ciudad.
- As. 1711. Escritura N° 246 de 8 de Abril de 1947, del Consulado de Panamá en Londres, Inglaterra, por la cual se protocoliza el documento de venta de la nave Night Templar, rebautizada "Vanmil" hecha a favor de la "Compañía de Navegación Vandar S. A." de Panamá.
- As. 1712. Escritura N° 49 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Jorge Mias e Ivan Golac segregan un lote de terreno, declaran mejoras y luego venden la nueva propiedad a Bolivar Pérez y éste constituye hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá con anticresis.
- As. 1713. Escritura N° 156 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de Colón, por la cual Ramchand Dhalomal revocó el poder que le había conferido a Dulabh Chela.
- As. 1714. Escritura N° 772 de 10 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Vicente Greco vende a Antonio Morera Granell una finca de propiedad situada en Llano Grande, Distrito de Antioquia, Coclé.
- As. 1715. Escritura N° 898 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1946, por la Asamblea General de la sociedad denominada "Asociación China de Panamá".
- As. 1716. Escritura N° 141 de 17 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de Colón, por la cual Rosa Gutiérrez Tom hace declaración de mejoras en su finca N° 527 ubicada en la Provincia de Colón.
- As. 1717. Escritura N° 890 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a Humberto Pérez Castirellón.
- As. 1718. Escritura N° 948 de 23 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a Gladys Eleanor Samples.
- As. 1719. Escritura N° 950 de 23 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un globo de terreno a Robert Carl Miller y otro.
- As. 1720. Escritura N° 958 de 23 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a James Philip Jones.
- As. 1721. Escritura N° 963 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a Godfred Bonaventure Pacetti.
- As. 1722. Escritura N° 964 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a Earl Anthony Schilling y otro.
- As. 1723. Escritura N° 971 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un lote de terreno a Molly Victoria Johnson.
- As. 1724. Escritura N° 973 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Panama Real State Corporation vende un globo de terreno a Francis Matthew Criste y otro.
- As. 1725. Escritura N° 1003 de 26 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Nydia Mardara declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Bertine Elizabeth Smith, y otros, quienes venden una finca de su propiedad a Ana Clorinda Richard de Pérez.
- As. 1726. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5467 de 24 de Enero de 1946 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Rafael Lescano, domiciliado en La Concepción, Bugaba, Chiriquí.
- As. 1727. Escritura N° 865 de 12 de Abril de 1947, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Sherrell Clyde Lacey sustituye en Cipriano Paz Rodríguez un poder general de la "Esso Etandard Oil (Central America) S. A."
- As. 1728. Patente Industrial de Primera Clase N° 273 de 17 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Florencio Méndez Goytia, domiciliado en esta ciudad.
- As. 1729. Certificado N° 1776 de 19 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Catalina Inc." domiciliada en Los Angeles, California, E. U. de A.
- As. 1730. Escritura N° 407 de 31 de Diciembre de 1946, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Anselmo Casa.
- As. 1731. Certificado N° 1777 de 19 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Catalina Inc." domiciliada en Los Angeles, California, E. U. de A.
- As. 1732. Resuelto N° 2746 de 19 de Abril de 1947, del Poder Ejecutivo Nacional por el Organismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se confirma la renovación de una marca de fábrica de la sociedad "Church & Dwight Co Inc."
- As. 1733. Escritura N° 850 de 19 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Luis Moreno un lote de terreno situado en Pueblo Nuevo Arraiján.

As. 1734. Escritura N° 504 de 26 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Minnie Alberta Malabre cancela hipoteca a Samuel Nelson.

As. 1735. Escritura N° 884 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Silvia Elena Simons constituye hipoteca a favor de Luis Antonio Barletta sobre una finca de su propiedad.

As. 1736. Certificado expedido por el Cónsul de la República de Panamá, en Amberes, Reino de Bélgica, el 28 de Marzo de 1947, por el cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5399 del Tomo N° 35.

As. 1737. Escritura N° 900 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Andrés Morales vende a Man Chong el restaurante de su propiedad denominado "Restaurante Nueva Orleans" situado en esta ciudad.

As. 1738. Escritura N° 486 de 8 de Marzo de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Eugenia Aguilera.

As. 1739. Escritura N° 902 de 25 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Nick Neli vende a Ramón Antonio Vega una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad, y éste asume obligaciones y gravámenes a favor de la Caja de Ahorros.

As. 1740. Escritura N° 2467 de 31 de Octubre de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Sociedad Progresiva Barbadiense de Panamá vende a Joshua Doston Clarke, un lote de terreno situado en Río Abajo, Panamá.

As. 1741. Escritura N° 483 de 1º de Marzo de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima "Embotelladora Panameña de Red Rock Cola S. A." con domicilio en esta ciudad.

As. 1742. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6830 de 19 de Marzo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Nelly Powell de Brooks domiciliada en Puerto Armuelles, Barú.

As. 1743. Escritura N° 503 de 26 de Abril de 1947, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Guillermo Cedeño vende a Eduard Isaac Smith una finca situada en este Distrito.

As. 1744. Escritura N° 911 de 26 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial confiere poder general a Manuel Guillermo Spiegel, agente de dicha Institución en la Provincia de Veraguas.

As. 1745. Escritura N° 892 de 24 de Abril de 1947, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Patria Coronado de Abrego sustituye en Justicia Coronado un poder general conferido por Julio Constantino Coronado y que le fue sustituido por Didacio Silveira.

El Sub-Registrador Gral. encargado del Despacho,  
ANGEL SUCRE T.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

#### HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta

el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B/. 1.00).

TOMAS GUARDIA,  
Ingeniero Jefe de la Sec. de  
Caminos, Calles y Muelles.

Panamá, Abril de 1947.

### AVISO

Se notifica a los interesados que la licitación para el suministro de 75 toneladas de avena para animales, que estaba anunciada para el día 16 de Enero de 1948 a las diez de la mañana, ha sido anulada.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, Diciembre 15 de 1947.

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, informo al público en general que, por Escritura Pública N° 1405 de esta misma fecha, extendida ante el Notario Público Segundo de este Circuito, se compró al señor Antonio Guardia, su establecimiento comercial denominado "Mi Tienda" situado en la casa N° 4155 de Pueblo Nuevo de Las Sabanas de esta ciudad.

Panamá, 18 de Diciembre de 1947.

Joaquín Francisco Chung.  
Cédula 47-48649.

L. 18.006  
(Primera publicación)

### EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día viernes nueve (9) de Enero próximo para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien cuya venta judicial se ha decretado en el juicio de sucesión intestada de Andrés Villarreal, y que se describe así:

"Finca N° 1522, inscrita al folio 374 del tomo 130 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí que consiste en un lote de terreno de los indultados denominado "Barro Blanco", cultivado en parte con bananales y el resto en potreros; está situado en el distrito de Alanje y tiene los siguientes linderos: Norte, camino del Golfo; Sur, propiedad de L. C. Wilson; Este, y Oeste, ríos Barro Blanco y Chiriquí Viejo. Medidas: sesenta y cuatro hectáreas y trescientos sesenta y nueve metros cuadrados (64 hts. 369m2). Esta finca fué avaluada en la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/. 3.250.00)".

Serán ofertas admisibles las que cubran el total del avalúo y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 26 de Noviembre de 1947.  
El Secretario Ad-int.,

G. Morrison.

### EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día viernes dieciséis (16) de enero próximo para que entre las ocho de la mañana y las cinco (5) de la tarde tenga lugar la primera licitación de los bienes cuya venta se ha decretado en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Compañía L. Martinz S. A., contra Iván Sidoriak, y que se describen así:

"Finca N° 4.862, inscrita al folio 156, Tomo 452. Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en



pastando por los lugares de su residencia, sin que se le conozca dueño.

Por esa razón y en atención a lo que al respecto establecen los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, este Despacho ordena: fijar aviso en esta Alcaldía y en los lugares más concurridos en esta Cabecera, con el fin de que todo el que se considere con derecho al señalamiento, comparezca a hacerlos valer oportunamente; de lo contrario se procederá a venderlo al mejor postor en pública subasta por el señor Tesorero Municipal. Copia del mismo Edicto deberá enviarse al Excmo. señor Ministro de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial por treinta (30) días hábiles con la misma finalidad.

Dado en San Francisco, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.  
El Alcalde, EULOGIO GONZALEZ.

La Secretaria, C. Medina P.  
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Genaro Hernández, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indevida' en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:  
"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

En vista de que el sindicado Genaro Hernández, aun no se ha presentado a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de apropiación indevida, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio."

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón Agosto trece de mil novecientos cuarenta y siete.  
Vistos: .....

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Genaro Hernández, de generales desconocidas y de este vecindario con residencia en Calle 10, Casa 8064-A, entre las Avenidas Meléndez y Sta. Isabel, por infracción de disposiciones, contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Apropiación Indevida', y mantiene la detención decretada en su contra.

Reitérase la orden de captura del enjuiciado Genaro Hernández.  
Oportunamente se señala fecha para la celebración del juicio oral. Una vez pasado Hernández, proveerá los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srio."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asista, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten

el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le denuncia oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.  
El Juez, CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario, Juan B. Acosta.  
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Mayo L. Smith, varón, norteamericano, con paradero desconocido, de treinta y ocho años de edad, casado, operador de equipo pesado, con el fin de que, dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados a partir desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal para que se notifique del auto de proceder que se ha dictado en su contra en el juicio que por lesiones personales se le sigue.

La parte esencial de dicha resolución es del siguiente tenor:  
"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, doce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

"Vistos: .....

Por lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal del Segundo Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por los trámites del juicio ordinario, a Mayo L. Smith, norteamericano, de treinta y ocho años de edad, casado, operador de equipo pesado, con paradero desconocido, por el delito genérico de lesiones personales, predecasado, y castigado en el Capítulo Segundo, Título Duodécimo, Libro Segundo del C. Penal y no decreta su formal prisión por encontrarse libre bajo fianza de cárcel segura constituida en este Tribunal.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, para lo cual se le notificará este auto de proceder personalmente y se concede a las partes el término de cinco (5) días comunes para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en el juicio oral, que se llevará a cabo en fecha y hora que se señalarán oportunamente. Se concede al fiador Anibal Illueca, el término de cinco (5) días para que presente a su fiado.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del C. Judicial.  
Cópiese y notifíquese.

(fdos.) Vicente Melo O.—José C. Pinillo, Secretario.  
Se advierte al reo Smith que, de no presentarse en el tiempo estipulado, su omisión se tendrá como grave indicio en su contra y se le declarará en rebeldía, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de dicho sujeto, y, en caso de no hacerlo sabiéndolo serán tenidos como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del C. Judicial; se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se ordena enviar copia de este Edicto Emplazatorio al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sirva publicarlo por cinco veces consecutivas en ese periódico, tal como lo dispone el artículo 2345 del C. Judicial.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, VICENTE MELO O.  
El Secretario, José C. Pinillo.  
(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a los sindicados Carlos Alberto Pérez, de generales desconocidas y a Guillermo Ernesto Smith, panameño, mayor de edad, soltero, zapatero con residencia en la Calle 25 Oeste N° 50, cuarto N° 8 y con Cédula de Identidad Personal N° 47-29568, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a este Juzgado, a fin de que se notifiquen de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la dictada por este Juzgado el treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Dicha resolución —del Segundo Tribunal Superior de Justicia— dice así, en lo pertinente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: El Juez Quinto del Circuito de Panamá ha proferido sentencia mediante la cual condena, por el delito de tentativa de violación carnal, a Charles o Carlos F. Harris y a Carlos Alberto Pérez, de generales conocidas, a la pena de un año de reclusión; absuelto por el mismo delito, a Guillermo Ernesto Smith y ordena compulsar las copias respectivas, para que el Fiscal de turno prosiga la investigación contra un tal 'Nene' chofer del carro autos, y su acompañante, descritas por las ofendidas como 'el chiquillo negrito'.

Del análisis hecho en la sentencia se desprende que, si bien es cierto que Smith ejecutó algunos actos que pudieran implicarlo, también es verdad que voluntariamente desistió de su propósito; que Dionisio Cruz abandonó el lugar tan pronto se dió cuenta de las intenciones de los acusados; que contra Harris militan la declaración de Emérita Villalaz; y que Florentina Santos inculpa al chofer y al negrito.

Dada la naturaleza del delito, la hora y el sitio en que tuvieron lugar los hechos, de la lectura detenida del expediente surge la convicción de que los condenados trataron de violar carnalmente a las denunciadas.

Habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de los agentes, esta Superioridad estima que la pena impuesta se conforma con las exigencias de la Ley reguladora.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación al fallo en estudio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) L. A. Carrasco M.—A. Robles.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los sindicados. En cuanto a Carlos Alberto Pérez, se pide que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo hicieron así, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría, hoy, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado en ese periódico por cinco veces consecutivas, tal como lo dispone el artículo 2345 del C. Judicial.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente cita y emplaza a Tomás Meléndez Escartin, panameño, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, con cédula de ciudadanía N° 46-3299 y cuya residencia se ignora, para que, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, concurre a este Tri-

bunal a notificarse del fallo condenatorio proferido en su contra por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Pedro Martínez, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Tomás Meléndez Escartin, de generalidades descritas en el auto de proceder, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, como responsable del delito de hurto. También se le condena al pago de las costas procesales y de las causadas con su rebeldía.

Tiene derecho el reo a que se le deduzca de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, o sea desde el día primero de Agosto hasta el dos de Octubre del presente año, fecha esta última en que se fugó de la cárcel de este Distrito. (Dos meses).

Notifíquese este fallo al reo rebelde, por medio de edictos que será publicado en la Gaceta Oficial en los términos ordenados por los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 18, 30, 38, 75, 350 y 377 del Código Penal.—Artículos 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2219, 2337 y s.s. del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese, si no fuere a pedala.

El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—La Secretaria, (fdo.) Fulvia Isabel Pérez".

Excítase a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que hace el artículo 2008 del C. J. Requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.

Fijase este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria,

Fulvia Isabel Pérez.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Personero Segundo Suplente del Distrito de La Chorrera, por medio del presente, cita y emplaza al señor Diomedes García de generales desconocidas, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Diomedes García, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio el lugar y residencia del referido Diomedes García, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto en la ciudad de Chorrera, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y copia de él se remite al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Personero,

CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ

El Secretario,

Hermelio Ureña R.

(Quinta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

# Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá. Lunes, 22 de diciembre de 1947.

CUADRO NUMERO 293 DE 19 DE AGOSTO DE 1947			
	Angel Sasson y C <sup>o</sup> , tejidos de seda artificial		35
836	1 bulto de Nueva York por . . . . .	Clay Products C <sup>o</sup> , partes para construcción	190
	Antonio Anzola, Julio Anzola, avena molida	equipaje 2 bultos de Los Angeles por . . . . .	96
688	para animales; etc., 200 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	Rubio Rodríguez y C <sup>o</sup> , faldas de algodón para damas 1 bulto de Nueva York por . . . . .	426
4.185	Heurtematte y Hno., artículos de loza para uso doméstico 108 bultos de Los Angeles por . . . . .	Elliott Shipping y Land, calendarios litog. con anuncios etc., 1 bulto de Nueva Orleans por . . . . .	96
400	E. Durán Amat, calendarios litog. para prop. comercial 2 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	Gambotti y Pérez, solvente para limpiar ropa 2 bultos por . . . . .	249
96	Panamá Auto S. A., repuestos para motores de autos 2 bultos de Nueva York por . . . . .	Rubio Rodríguez y C <sup>o</sup> , utensilios de hierro de cocina (esmalutados) 8 bultos de Nueva York por . . . . .	254
476	Panamá Auto S. A., repuestos para motores de autos 2 bultos de Nueva York por . . . . .	Lazare Hassin, Casa Blanca, tela ahulada (carpeta para mesa) 7 bultos de Los Angeles por . . . . .	719
2.009	Panamá Auto S. A., repuestos para automóviles 11 bultos de Nueva York por . . . . .	Cía. Suavel de Helados y Leche, envases de cartón no para helados 18 bultos de Nueva York por . . . . .	1.615
852	Panamá Auto S. A., repuestos para automóviles; etc., 8 bultos de Nueva York por . . . . .	Pérez y C <sup>o</sup> , colofina (pez rubia) 150 bultos de Amapala por . . . . .	127
1.496	Esteban Durán Amant, sopas mezcladas en paquetes 200 bultos de Nueva York por . . . . .	Casa Belén, coladores de aluminio; art. de vidrio uso doméstico 72 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	981
3.756	Esteban Durán Amat, sopas mezcladas en paquetes 500 bultos de Nueva York por . . . . .	Miró y Guardia, loza para uso doméstico 32 bultos de Los Angeles por . . . . .	261
315	Bernardino González Ruiz, serobacterina porcelana mixta; etc., 4 bultos de Nueva York por . . . . .	Publicaciones S. A., cartulina para imprenta; piezas máq. linotipo 3 bultos de Nueva York por . . . . .	607
291	Colón Motores Inc., repuestos para automóviles 2 bultos de Nueva York por . . . . .	Sánchez y Herrera, sujeta-papeles de pasta; etc., 2 bultos de Nueva York por . . . . .	358
301	Agencias Pan Americanas S. A., cilindros con oxigenos 8 bultos . . . . .	Briceno de Pérez Balladares, polvos de talco; aceite para niños 22 bultos de Nueva York por . . . . .	211
4.768	Francisco J. Morales, barras de acero 76 bultos de Nueva York por . . . . .	Casa Belén, cuchillos de acero 1 bulto de Nueva York por . . . . .	225
938	Royal Crown Bottling C <sup>o</sup> , jugo y pulpa de naranjas para la fab. de aguas gaseosas 1 bulto de Nueva Orleans por . . . . .	Almacén 25 Centavos, juguetes 12 bultos de Londres por . . . . .	925
611	Fábrica Nacional de Calzado, calendarios litog. con anuncios de propaganda comercial 3 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	Almacén 25 Centavos, juguetes de madera y hojolata 80 bultos de Nueva York por . . . . .	990
1.338	Silvestre y Brostella, cigarras Coronas y Montecristos 2 bultos de Habana por . . . . .	Mueblería Siglo XX, espejos de vidrio sin pulir y pulidos 7 bultos de Nueva York por . . . . .	294
1.142	Silvestre y Brostella, cigarras Hoyo de Montgomery 2 bultos de Habana por . . . . .	Francisco Miguez, bastidores de hierro para camas 18 bultos de Nueva York por . . . . .	6.478
501	Valentín Moreno R., lavadores de acero 10 bultos de Nueva York por . . . . .	Angel Sasson Cia., tejidos de seda artificial 10 bultos de Nueva York por . . . . .	238
762	Samuel Friedman, ganchos para colgar ropa; 60 bultos de Los Angeles por . . . . .	Cía. Alfaro S. A., repuestos para lavadoras de ropa 3 bultos de Nueva York por . . . . .	1.538
104	Cia. Americana de Ventas S. A., ménsulas y riorstras 1 bulto de Portland, Oregón por . . . . .	Heurtematte y Arias, repuestos para autos y camiones etc., 13 bultos de Nueva York por . . . . .	1.779
1.618	Cia. Cynos S. A., radios receptores 5 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	Heurtematte y Arias, repuestos y accesorios para autos 13 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	382
6.870	A. Peicher y Kardonski, telas y dril de algodón 23 bultos de Acapulco por . . . . .	Gaspar O. Modelo, espejos de vidrios sin pulir 3 bultos de Nueva York por . . . . .	751
524	J. Medlinger Cia. Ltda., juegos comer para niños de mat. plástico etc., 1 bulto de Nueva York por . . . . .	Sergio García C., pastillas vick, inhalador de mentol etc., 33 bultos de Nueva York por . . . . .	79
191	Almacén Electric Lloyd, lámparas incandescentes 2 bultos de Nueva York por . . . . .	Bazar Americano, Eissemann S. A., papel para decorado de vidrieras 1 bulto de Nueva York por . . . . .	1.398
435	Luis F. Pérez, jarras y platos vidrio, cuchillos de acero etc., 60 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	Galindo Cia., vidrios planos 17 bultos de Nueva York por . . . . .	497
2.097	Pintura General S. A., pintura de agua, esmaltes, pintura prep. etc., 256 bultos de San Francisco por . . . . .	Agencias Pan Americanas S. A., alambre eléc. cubierto de goma 20 bultos de Nueva York por . . . . .	145
623	Almacenes Martínez S. A., cerraduras de hierro; cerraduras de bronce; etc., 6 bultos de Nueva York por . . . . .	Agencias Pan Americanas, interruptores eléc. 12 bultos de Nueva York por . . . . .	
300	Almacenes Martínez S. A., estopilla de algodón 2 bultos de Nueva York por . . . . .	Agencias Pan Americanas, S. A., interruptores, cuadros distribución eléc. 35 bultos de Nueva York por . . . . .	
	Rubio Rodríguez y C <sup>o</sup> , máquinas de coser		

Nueva York por...	272	Pan American Orange Crush Cº, cebollas amarillas 100 bultos de San Francisco por...	220
Alberto Azrak, tejidos de rayón 3 bultos de Nueva York por...	3.250	Pan American Orange Crush Cº, néctar de peras (jugo de frutas) 50 bultos de Los Angeles por...	285
David E. Acrich, tirantes para niños, bolsas, lápices escuela etc., 6 bultos de Nueva York por...	1.048	Agencia Lumina, cerraduras de hierro y bronce 3 bultos de Nueva York por...	503
Agencia Sears, lámparas eléc. postes de acero para cercas etc., 8 bultos de Nueva York por...	231	Cía. Panamericana de Orange Crush, garbanzos y néctar de peras 75 bultos de Los Angeles por...	645
Ingeniería Amado S. A., gas refrigerante 7 bultos de Nueva York por...	4.80	Sucs. Carlos A. Cowes laca blanca y transparente 8 bultos de Nueva York por...	222
Cía. Servicios Eléctricos, calendarios litografiados con anuncios prop. 1 bulto de Nueva Orleans por...	278	Sucs. Carlos A. Cowes, espejos de vidrio pulidos 2 bultos de Nueva York por...	420
Universal Films S. A., películas de cine y material de anuncios 2 bultos de Nueva York por...	201	Mariano Hernández, ramas de acero, para prensa, tipos de metal imp. 2 bultos de Nueva York por...	135
CUADRO NUMERO 294 DE 20 DE AGOSTO DE 1947			
Warner Bros Nat. South Films, ins. material de anuncios 1 bulto de Nueva York por Bazar Internacional. David Acrich, toallas de algodón 9 bultos de Nueva York por...	76	Radio Pictures of Panamá, películas de cine material de anuncios 3 bultos de Nueva York por...	561
Lewis Service Inc., publicación de periódicos 6 bultos de Nueva York por...	1.443	Sucs. Carlos A. Cowes, laca transparente 1 bulto de Nueva York por...	28
Alfarería Nacional S. A., piezas de repuestos para autos 69 bultos de Nueva York por Boyd Brothers Inc., archivadores de acero 14 bultos de Nueva York por...	293	A. Romero, pastillas penetró para la tos, grasa moroline etc., 5 bultos de Nueva Orleans por...	368
El Corte Inglés S. A., casacas y pantalones de tela de rayón, 1 bulto de Nueva Orleans por...	3.937	A. Romero, jarras de vidrio 75 bultos de Nueva York por...	149
El Corte Inglés S. A., casacas y pantalones de tela de rayón 2 bultos de Nueva York por Endara Riba S. A., muestrario gratuito de dulces 1 bulto de Génova por...	1.197	C. A. Chapman V., motores diesel, partes y repuestos para los mismos 5 bultos de Los Angeles por...	3.492
Antonio Batet, tabacos elaborados 2 bultos de La Habana por...	2.376	Esteban García, garbanzos 15 bultos de Los Angeles por...	214
Endara Riba S. A., sardinas 100 bultos de Nueva York por...	4.754	De Lima S. A., urodonal granulado 3 bultos de Acapulco por...	259
Endara Riba S. A., garbanzos 30 bultos de Los Angeles por...	56	Luis E. Uribe, lechugas, apios, zanahorias y remolachas 122 bultos de Nueva Orleans por...	410
Alberto Azrak, tejidos de rayón 2 bultos de Nueva York por...	1.120	C. González Revilla y Hno., mamaderas de vidrio, tapas de pasta etc., 68 bultos de Nueva York por...	475
Cía. Delvalle Henríquez S. A., partes para centrifugas chumaceras 1 bulto de Nueva York por...	910	Ricardo A. Miró, asientos de madera para excusados 17 bultos de Nueva York por...	595
Mueb. y Ferrería Shanghai, soldadores eléc., 4 bultos de Nueva York por...	428	Ricardo A. Miró, cápsulas calib. 32 para revolver, cartuchos escopetas de Montreal P. Q., por...	7.784
The Panama Coca Cola Bottling Cº, botellas de vidrio vacías 2,964 de Nueva Orleans por The Panama Coca Cola Bottling Cº, repuestos para máquinas vendedoras 1 bulto de Nueva Orleans por...	2.395	Ricardo A. Miró, carburo de calcio 75 bultos de Nueva York por...	367
Clima Ideal S. A., equipo para lecherías 1 bulto de Nueva Orleans por...	40	Ricardo A. Miró, cemento de caucho 100 bultos de Nueva York por...	490
Albert Azrak, tejidos de rayón 3 bultos de Nueva York por...	117	Ricardo A. Miró, vidrio opaco, cemento para pegar vidrios 12 bultos de Nueva York por...	1.012
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas y material de anuncios 3 bultos de Nueva York por...	4.100	Lorenzo Wong Ferret. Internacional S. A., almidón, té, salsas, yuca etc., 141 de Hong Kong por...	3.685
E. Escalona, tubería galv. usada 1 bulto por...	58	C. González Revilla Hno., calendarios litografiados anunc. prop. 3 bultos de Nueva Orleans por...	713
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, latas vacías para películas 15 bultos de Nueva York por...	934	Cía. Heurtematte, toallas de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por...	271
Almacenes 5 y 10 Centavos, cinta papel engomado, libretas naipes etc., 105 bultos de Nueva York por...	2.635	Cía. Heurtematte, patines rodantes 2 bultos de Houston. Texas por...	175
Esteban García, catres de acero 10 bultos de San Francisco por...	271	Cía. Heurtematte, muñecas y canastitos con tres pañuelos de algodón 1 bulto de Amberes por...	317
Alicia A. de Cajar, jabón de tocador, pasta dental, etc., 24 bultos de Nueva York por...	2	Cía. Heurtematte, tejidos de rayón y de algodón etc., 4 bultos de Nueva York por...	2.357
Ingeniería Amado S. A., acces. alambre, cordón, accesorios soldad' eléc. 11 bultos de Nueva York por...	170	Cía. Heurtematte, Bazar Francés, zapatos de lona y caucho, forros de goma 6 bultos de Nueva York por...	140
Almacenes 5 y 10 Centavos, varillas, alambas, tijeras de acero etc., 6 bultos de Nueva York por...	2.013	C. D. Calenkeris, remolacha, zanahorias, apios, lechugas etc., 170 bultos de Nueva Orleans por...	1.104
	232	Cía. Heurtematte, mantas de bayeta de lana 2 bultos de Liverpool por...	375
	407	Panamá Auto S. A., remaches de latón 1 bulto de Nueva York por...	269
	384	Universal Exp. Heurtematte, calzado para hombres 39 bultos de Nueva Orleans por...	3.581
	288	Smoot Beeson S. A., accesorios para autos 18 bultos de Nueva Orleans por...	357